

cios del concurso-oposición, previa celebración del sorteo, que determinará el orden de actuación de los señores aspirantes, admitidos al mismo.

Lo que se hace público, por medio del presente anuncio, para general conocimiento y, en especial, de los señores aspirantes

admitidos, a quienes se cita, en único llamamiento, para su comparecencia en el día, hora y lugar anteriormente indicados.

Madrid, 27 de julio de 1973.—El Secretario del Tribunal, Fernando García-Comendador.—V.º B.º el Presidente, Antonio Llobart Rodríguez.—5.938-A.

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitado por don Francisco de Andrada-Vanderwilde y de Barraute el reconocimiento del título carlista de Conde de Barraute-Herrasti.*

Don Francisco de Andrada-Vanderwilde y de Barraute ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Conde de Barraute-Herrasti, concedido a doña Maravillas de Barraute y. Eho el 14 de diciembre de 1900, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 4 de mayo de 1948, y sus relacionados 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 4 de junio del mismo año, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Subsecretario, José del Campo.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción de adopción.*

En el expediente ingresado en el Registro General de este Ministerio el 2 de noviembre de 1973, seguido a instancia de doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo, don Carlos Osuna Ardizone y don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo, como albaceas testamentarios de doña Consuelo Ardizone Guijarro, sobre inscripción de escritura de adopción, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por efecto del que entablaron los solicitantes contra la decisión del Juez de Primera Instancia que, revocando la declaración de incompetencia formulada por el inferior, denegó la inscripción solicitada;

Resultando que por escrito de fecha 13 de julio de 1972 dirigido al encargado del Registro Civil del Distrito de Buenavista, en Madrid, doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo (mayor de edad y soltera), en su propio nombre y derecho, así como don Carlos Osuna Ardizone (casado y vecino de Madrid) y don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo (casado y vecino también de Madrid), en su condición de albaceas testamentarios de doña Consuelo Ardizone Guijarro, suplicaron la inscripción de la escritura de adopción simple otorgada por los últimos, en su calidad dicha de albaceas, en favor de doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo. Adujeron como hechos los siguientes: 1.º, Que doña Consuelo Ardizone Guijarro, soltera, mayor de edad, decidió adoptar a su sobrina carnal doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo a los fines de favorecer a ésta en la sucesión, en su día, de la Administración de Loterías de que era titular la adoptante y en la que trabaja la propia adoptada; 2.º, que a los dichos fines suplicó y obtuvo del Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid el correspondiente auto que autorizaba la expresada adopción; 3.º, que dos días después de ser dictado el citado auto falleció la repetida adoptante, razón por la cual no pudo la misma otorgar la correspondiente escritura pública, por lo que, al 20 de junio de 1972, los expresados albaceas otorgaron la misma cumpliendo con ello la inequívoca voluntad expresada por la fallecida doña Consuelo Ardizone y Guijarro. Invocaron como razones: a) Se califica la adopción como un negocio jurídico familiar y bilateral, cuyo fin no es otro que el interés del adoptado, que nace del consentimiento del adoptante y adoptado, según dice expresar la exposición de motivos de la antes dicha Ley de 4 de julio de 1970, si bien dicho consenso queda supeditado a la aprobación o autorización judicial y no por el otorgamiento de la oportuna escritura pública, siendo en todo caso un requisito de publicidad o instrumento justificativo del estado civil que surge de la adopción, un requisito, en suma, «ad solemnitatem» y «ad probationem», dado que es la escritura y no el acuerdo judicial la que causa la inscripción en el Registro Civil (artículo 175, 1, Código Civil); b) por todo ello, se concluye, debe estimarse perfeccionado el negocio ju-

ridico de adopción con la aprobación judicial; c) y, en su consecuencia, estimar también que el otorgamiento de la escritura de adopción por los albaceas, aparte estar facultados para ello porque dicho otorgamiento entraña el cumplimiento de una obligación legítima y ellos están facultados expresamente para «cumplir cualquier obligación legítima», e indudablemente entre ellas ha de entenderse comprendida la de formalizar los actos necesarios para la actuación de los derechos legítimos nacidos a favor de la hija adoptiva; siendo de citar de modo particular las que le fué concedida para representar a la testamentaria —o lo que es igual, a la herencia— en toda clase de juicios, contratos y actos, ya sean públicos o privados, judiciales o extrajudiciales», según reza el testamento de doña Consuelo Ardizone Guijarro, por lo que es conforme a derecho que los testamentarios, en representación de la finada y cumpliendo su voluntad, formalizaran el trámite «ad solemnitatem» de otorgar la escritura pública de adopción, pues de no haber procedido así hubiesen defraudado la voluntad de la causante y perjudicado los derechos de una heredera legítima, y además ello supone tan sólo el cumplimiento de un trámite o solemnidad no sustancial, pues de «lege ferenda», cabe incluso defender la supresión de su otorgamiento sin que sufra el perfeccionamiento del negocio bilateral que supone la adopción;

Resultando que con el escrito inicial se unieron los documentos siguientes: a) Copia del escrito iniciador del expediente judicial de adopción simple tramitado por el Juzgado número 25 de los de Primera Instancia de Madrid, en el cual, firmado por adoptante y adoptada, expresa aquélla su «deseo de adoptar» y se suplica la aprobación judicial precisa para «otorgar la correspondiente escritura pública de adopción y causar la oportuna inscripción en el Registro Civil, para que surta sus efectos la adopción que deseaba» y para favorecer los intereses de su sobrina Lucía Ardizone Cánovas del Castillo, toda vez que, una vez adquirida la condición de hija adoptiva suya, en su día y si la sobrevivía, podrá ostentar derecho a sucederla en la titularidad de la Administración de Lotería que desde hace más de cincuenta años regenta y en cuyas tareas de administración viene prestandole una constante colaboración cada vez más valiosa dada su avanzada edad, correspondiendo así por su parte a su desinteresada y constante ayuda; b) testimonio literal del auto dictado al 8 de mayo de 1972 por el repetido Juzgado de Primera Instancia de los de Madrid, concediendo a doña Consuelo Ardizone Guijarro «la autorización judicial necesaria para la adopción simple de doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo»; c) certificación literal de la defunción en Madrid de doña Consuelo Ardizone Guijarro, soltera, al 8 de mayo de 1972; d) certificado de últimas voluntades en el que se especifica que doña Consuelo Ardizone Guijarro otorgó testamento en Madrid ante don José María de Prada González en 27 de junio de 1962 y ante el mismo en 29 de enero de 1971; e) copia del testamento otorgado por la referida difunta, el 29 de enero de 1971, por el que, después de legar a sus sobrinas doña María Teresa y Rosa Osuna Ardizone determinados bienes muebles, instituye como heredera a su hermana doña María Dolores Ardizone Guijarro y nombra albaceas a don Carlos Osuna Ardizone y don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo, con facultades de «cumplir y pagar cualesquiera obligaciones legítimas», administrar todos los bienes de la testamentaria y de representar a ésta en juicio, «contratos y actos, ya sean públicos o privados, judiciales o extrajudiciales»; f) copia auténtica de la escritura otorgada al 11 de julio de 1972 por doña María de los Dolores Ardizone Guijarro —soltera y mayor de edad—, repudiando, pura y simplemente, con carácter irrevocable, la herencia de su hermana doña Consuelo; lo que reitera por acta notarial de igual fecha alegando como motivo el saber que su extinta hermana quiso que doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo, a quien aquélla había adoptado, fuese la única beneficiaria de la citada herencia; g) copia autorizada de la escritura pública de adopción otorgada en Madrid al 20 de junio de 1972 por don Carlos Osuna Ardizone y don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo en su calidad de albaceas testamentarios de doña Consuelo Ardizone y doña Luisa Ardizone Cánovas del Castillo, en su propio nombre y derecho. En el dicho documento los comparecientes, después de expresar he-